

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha catorce de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00448/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00013/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **correo electrónico**, lo siguiente:

*"requiero la manifestación de bienes hecha por la séptima regidora del ayuntamiento de tutltitlan, correspondientes al inicio de la presente administración municipal y/o alta en el servicio, así como las subsecuentes generadas en el desempeño de sus funciones.*

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

*manifestación de bienes por alta, la correspondiente al año 2013 y la correspondiente a 2014. "(SIC)*

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**III.** El nueve de marzo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA, RELATIVA AL FOLIO DE SOLICITUD NÚMERO 00013/TULTITLA/IP/2015." (SIC)*

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"SE ME ESTA VIOLANDO MI DERECHO A CONOCER INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN.". (SIC)*

**IV.** El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el nueve de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a el **sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de marzo del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio] [Salir] [400KBOL]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00448/INFOEM/IP/RR/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/02/2015 12:20:33	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/02/2015 14:23:28	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/03/2015 15:14:09	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/03/2015 15:14:09	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	13/03/2015 14:58:40	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación
6	Recepción del Recurso de Revisión	13/03/2015 14:58:40	Administrador del Sistema INFOEM	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 61 800 8210441 (01 722) 2281080, 2281093 ext. 101 y 141

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00448/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En fecha seis de abril de dos mil quince el sujeto obligado que hace llegar a través de correo electrónico institucional, un archivo electrónico con la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Transparencia Tultitlán <transparency.tultitlan@mx.gob.mx> 14:58 (hace 4 minutos) ☆  
para berenice.carrillo, jorge.estrada ▾

**Lic. Berenice Carrillo**

*Por medio del presente me permito enviar la respuesta de la solicitud con numero de folio: 00013/TULTITLA/IP/2015 de la cual se derivo el recurso de revisión con folio: 00448/TULTITLA/RR/2015; a efecto de que sea sobreseído el mismo y le sea entregue la información al peticionario a efecto de que sea orientado el mismo.*

*Sin mas por el momento quedo de usted para cualquier aclaración o duda.*

**Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo**  
**Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública**

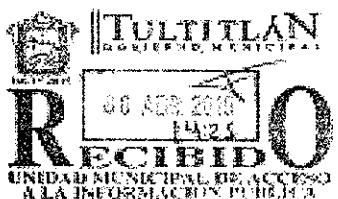


El archivo adjunto contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL  
NO. OFICIO: CM/0286/2015  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Tultitlán, Estado de México a 06 de Agosto de 2015.

LIC. JORGE ULRICH VILLEGRAS HIDALGO  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T I E .

Sirvo la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo, en atención al recurso de revisión 448, en el cual se solicita se remita copia de la manifestación de bienes de la Séptima Regidora LUCIA JARAMILLO HERNÁNDEZ, al respecto le informo que esta Contraloría no cuenta con la información solicitada por lo tanto, es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud; en razón que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta al particular a dirigir la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (SECOGEM), por ser éste el sujeto obligado que genera, posee y administra la información solicitada; lo anterior con fundamento en el artículo 38 bis fracción VI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Si más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
LIC. FELIPE ADRIÁN YÁÑEZ TOVAR TRALORIA  
CONTRALOR MUNICIPAL



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el nueve de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corrió del diez de febrero al tres de marzo del mismo año.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar

respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día nueve de marzo del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fue presentado una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuro la negativa ficta.

Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00013/TULTITLA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del citado artículo.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través del oficio remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
  - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
  - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso, se refiere a que operó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y la forma para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

Sin embargo, con posterioridad, el **sujeto obligado** mediante correo electrónico institucional, remitió la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Contraloría Municipal, con la que pretende dar cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercido por el **recurrente**.

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **sujeto obligado**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, para esta Ponencia, el análisis que debe llevarse a cabo, no es sobre la omisión a la respuesta, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en razón de ello, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **recurrente**, resulta oportuno analizar y determinar si los argumentos vertidos vía correo electrónico institucional, satisfacen el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por el **recurrente** y lo argumentado y entregado por el **sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Realizar un análisis del alcance remitido por el **sujeto obligado** vía correo electrónico institucional, a fin de determinar si este se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.- Análisis del alcance rendido por el sujeto obligado, vía correo electrónico institucional a fin de determinar si el mismo se ajusta a los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si el mismo satisface el requerimiento de solicitud de acceso a la información.**

En este sentido es procedente analizar el alcance remitido por **sujeto obligado** vía correo electrónico institucional, por lo que cabe reiterar que el **recurrente** solicitó

- *Manifestación de Bienes por alta (2013) y anualidad (2014) de la Séptima Regidora del Ayuntamiento de Tultitlán.*

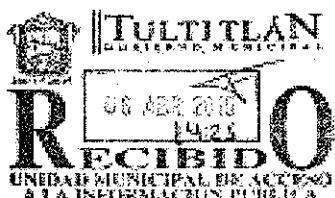
Solicitud a la cual el **sujeto obligado** no emitió una respuesta en el tiempo procesal oportuno, motivo por el cual se interpone recurso de revisión.

No obstante lo anterior mediante correo electrónico institucional el **sujeto obligado** señala a través del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL  
NO. ÓRGANO: CWC0086/2015  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Tultitlán, Estado de México a 06 de Abril de 2015.

M.C. JORGE JUANES VILLEGAS HIDALGO  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E .

Sirvo lo presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo, en atención al recurso de revisión 448, en el cual se solicita se remita copia de la manifestación de bienes de la Séptima Regidora LUCIA JARAMILLO HERNÁNDEZ, al respecto le informo que **esta Contraloría no cuenta con la información solicitada**, por lo tanto, es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud; en razón que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orientó al particular a dirigir la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (SECOGEM), por ser ésta el sujeto obligado que genera, posee y administra la información solicitada; lo anterior con fundamento en el artículo 38 bis fracción VI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
M.C. FELIPE ADRIÁN YÁÑEZ TORO  
CONTRALOR MUNICIPAL



De lo anterior se advierte que mediante correo electrónico institucional el servidor público habilitado de la Contraloría Municipal remite un oficio, mediante el cual señala expresamente que no cuenta con la información solicitada, por lo que no es competente para dar la información, sin embargo orienta al **recurrente** dirigir la solicitud al **sujeto obligado** Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

En mérito de lo expuesto cabe referir el marco competencial en este caso del **sujeto obligado** a fin de determinar si en efecto no es competente para conocer de la solicitud de información, en virtud de lo anterior conviene señalar lo que al respecto dispone la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

*Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.*

*Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

*Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

*I. a XV....*

**XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;**

*XVII. a XVIII. ....*

Por otro lado el Bando Municipal del **sujeto obligado** establece:

**ARTÍCULO 35.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal centralizada cuenta con las siguientes:**

*IV. Contraloría Municipal;*

Finalmente el Reglamento Orgánico Municipal de Tultitlán, dispone:

**ARTÍCULO 27.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, la Presidenta Municipal se auxiliará básicamente de las siguientes dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos:**

*I. Dependencias Municipales*

*♦ Contraloría Municipal*

**ARTICULO 32.- La Contraloría Municipal es el órgano interno de control y vigilancia establecido por el Ayuntamiento para integrar los procedimientos y aplicar las sanciones de su competencia en la Administración Pública Municipal; en materia de vigilancia, evaluación, control y fiscalización municipal, así como de responsabilidades de los servidores públicos y de sus actos a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios.**

*La función de contraloría interna se ejercerá con la participación del Primer Síndico Municipal.*

**ARTÍCULO 33.- Además de las previstas por La Ley Orgánica, Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, Código Administrativo del Estado de México y en las demás disposiciones legales aplicables, la Contraloría Municipal, tendrá las siguientes facultades:**

*I. a XIV. ...*

*XV. Coadyuvar en los procesos de registro y manifestación de la situación patrimonial de los servidores pùblicos municipales.*

*XVI. a XIX. ...*

En mérito de lo anterior, es razonable dilucidar en el sentido de que el marco jurídico que norma la actuación del **sujeto obligado**, no se encuentra vinculado con el resguardo o administración de las manifestaciones de bienes de los servidores pùblicos obligados a rendirlas, sino que su marco de actuación se limita a verificar que los servidores pùblicos municipales cumplan con la obligación de presentar dicha manifestación de bienes, es decir, únicamente coadyuva en los procesos de registro y manifestación de la situación patrimonial de los servidores pùblicos municipales. Por ello, es consideración de esta Ponencia que el **sujeto obligado**

conforme a lo expuesto anteriormente, NO genera, posee ni administra en términos de su marco de atribuciones legales y administrativas, la información requerida.

Por otro lado se advierte que en el alcance remitido vía correo electrónico institucional el **sujeto obligado** no solo se limita a referir que la información no obra en sus archivos y que no es competente para conocer de la solicitud de información, sino que orienta al **recurrente** a dirigir la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, señalándola como sujeto obligado competente.

Por lo anterior esta ponencia procedió a revisar el marco normativo aplicable a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México a efecto de determinar si es correcta la orientación, en este sentido conviene invocar lo que al respecto establece la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:**

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.*

*También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.*

*Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:*

*I a II ...*

...

*En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.*

*Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:*

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;*
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y*
- III. Durante el mes de mayo de cada año.*

*Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria conforme al artículo 49 fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.*

*Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria, conforme al artículo 49 fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años o ambas sanciones.*

*Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.*

*Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.*

Por otro lado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala:

*Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

XIV. Secretaría de la Contraloría;

*Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.*

*A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

De igual manera el Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno el once de febrero de dos mil cuatro indica:

CONSIDERANDO

...

...

*Que ante la entrada en vigor del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios, y sus correspondientes reformas ha resultado necesario su actualización constante incorporando elementos para mejorar su operatividad, y*

*Que en razón de lo anterior, resulta conveniente unificar en un instrumento jurídico único las disposiciones contenidas en el Acuerdo señalado en el considerando anterior, así como las que señalen los criterios de selección y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos, facultad que lleva a cabo esta Secretaría de la Contraloría, conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, he tenido a bien expedir el siguiente:*

ACUERDO...

*Artículo 1.1. En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la manifestación de bienes, se deberá presentar:*

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

*II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y*

*III. Durante el mes de mayo de cada año.*

...

...

*Artículo 1.13. Los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes, lo harán conforme lo determina la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debiendo proporcionar la información de manera oportuna y veraz.*

...

*Artículo 3.1. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado de la Manifestación de Anual de Bienes por Modificación Patrimonial, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo que se incluye en el formato de dicha manifestación, mismos que se adjuntaran al presente Acuerdo como Anexo II.*

*La información necesaria para presentar la Manifestación Anual de Bienes por Modificación se hará llegar a los servidores públicos sujetos de control patrimonial, junto con el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET, al cual se podrá acceder en la página electrónica del Gobierno del Estado, localizable en la dirección electrónica [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx).*

...

...

*Artículo 3.2. La Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial deberá presentarse a través del sistema DECLARANET, en la dirección electrónica [www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx).*

*No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial también podrá ser presentada en las delegaciones de la Secretaría de la Contraloría.*

*La Secretaría de la Contraloría enviará oportunamente a los servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET.*

*Artículo 4.1. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado*

*del formato o de los campos del sistema DECLARANET, para la presentación de la manifestación de bienes por Alta o Baja, se llevara a cabo conforme a lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo respectivo.*

*La presentación de la manifestación de bienes por Alta y/o Baja a través del sistema DECLARANET, se hará conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo III, con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.*

*El formato impreso para presentar esta manifestación, que se señala como Anexo III, podrá solicitarse ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.*

De los preceptos normativos invocados anteriormente, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios entre otras, aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, en este sentido tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y bajo protesta de decir verdad, en los ayuntamientos, entre otros servidores públicos los que ocupen cargos de regidores.

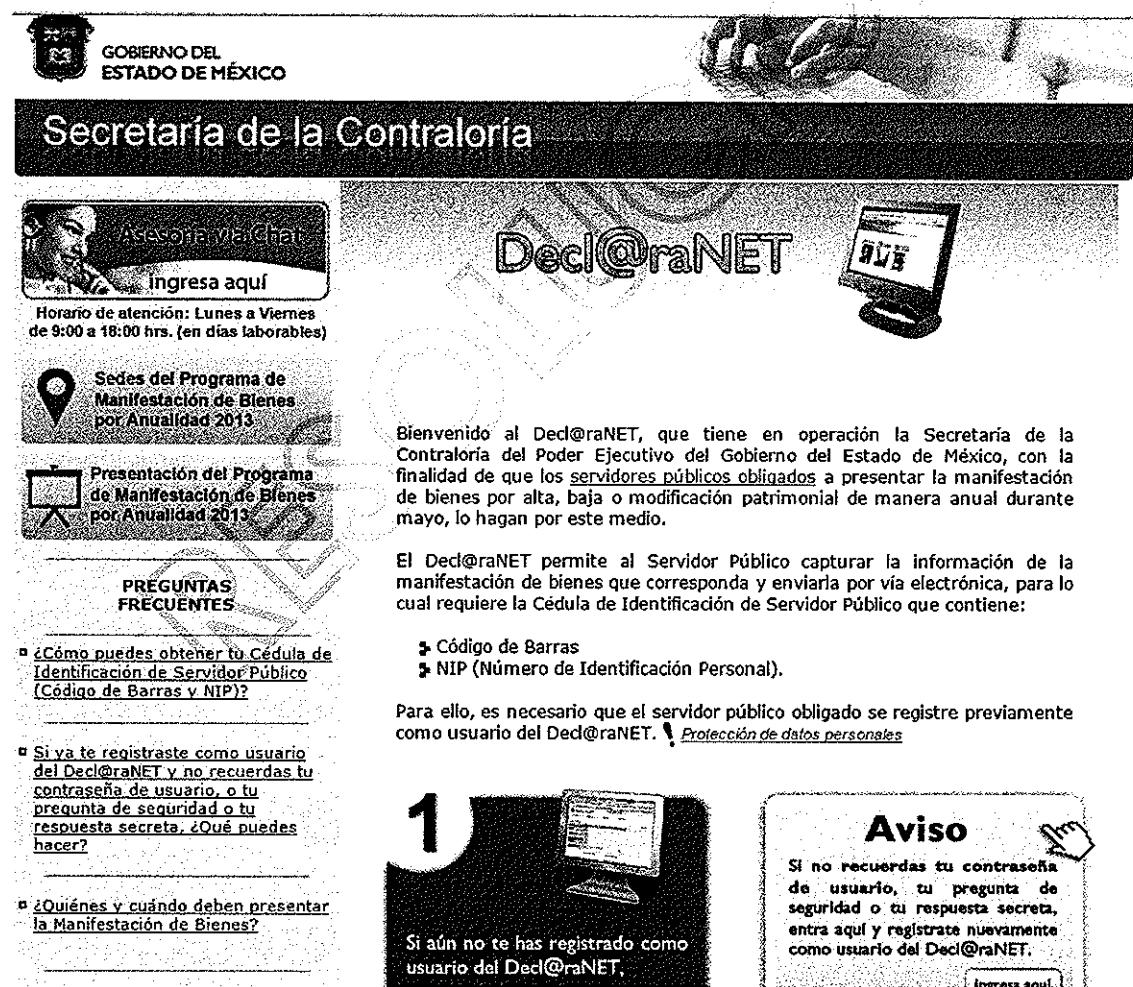
Asimismo se precisa que la Manifestación de Bienes debe presentarse por alta o baja del empleo, cargo o comisión y anualmente y que será la Secretaría de la Contraloría la autoridad encargada de expedir las normas y los formatos bajo los cuales los servidores públicos deben presentar la Manifestación de Bienes, así como los manuales e instructivos que señalan lo que es obligatorio declarar.

Que la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de lo relativo a la manifestación patrimonial y que tiene entre sus atribuciones la de recibir y registrar la manifestación de bienes, entre otros, de los servidores públicos de los municipios, y es esta dependencia la encargada de

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

hacer llegar a los servidores públicos sujetos de control patrimonial la información necesaria y el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración de alta, baja o anualidad a través de un sistema electrónico denominado DECLARANET, o bien de proporcionar el formato impreso para presentar esta manifestación a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Aunado a lo anterior en la página <http://www.secogem.gob.mx/declaranet/> se describe lo siguiente:



The screenshot shows the homepage of the Decl@raNET system. At the top, there is a banner for the Government of the State of Mexico. Below it, the title "Secretaría de la Contraloría" is displayed. On the left side, there are several links and sections: "Asistencia Vial Chai" with a "ingresa aquí" button, "Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs. (en días laborables)", "Sedes del Programa de Manifestación de Bienes por Anualidad 2013" with a location pin icon, and "Presentación del Programa de Manifestación de Bienes por Anualidad 2013" with a presentation icon. In the center, the "Decl@raNET" logo is prominently displayed next to an image of a computer monitor showing a document. To the right, there is a large "Aviso" section with the text: "Si no recuerdas tu contraseña de usuario, tu pregunta de seguridad o tu respuesta secreta, entra aquí y regístrate nuevamente como usuario del Decl@raNET." At the bottom left, there is a section titled "PREGUNTAS FRECUENTES" with several questions listed, and at the bottom right, there is a "Ingresá aquí" button.

**Preguntas frecuentes** Cerrar**Servidores públicos obligados**

Los servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes son los siguientes:

En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría de la Contraloría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policias Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarias, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

- a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;
- b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;
- c) Manejo de fondos estatales o municipales;
- d) Custodia de bienes y valores;
- e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y
- g) Efectuar pagos de cualquier índole.

La manifestación de bienes se debe presentar en los siguientes plazos:

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión (alta).

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión (baja).

Durante el mes de mayo de cada año (modificación patrimonial).

**Copias**  Cerrar

**Trámite para solicitar copias de Manifestación de Bienes**

**Servidor público si ya entregaste tú Manifestación de Bienes y no obtuviste el acuse de recibo respectivo, se informa lo siguiente:**

El interesado deberá solicitar mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Responsabilidades o la Dirección de Control de Manifestación de Bienes, la copia de la impresión de la Manifestación de Bienes que necesita, detallando el tipo y fecha del movimiento, debiendo ser entregado en las oficinas ubicadas en Avenida Primero de Mayo No. 1731, esquina Robert Bosch, Segundo Piso, Colonia Zona Industrial, Código Postal 50071, Toluca, Estado de México.

En tres días hábiles posteriores a su entrega personalmente deberá acudir el interesado con una copia de su identificación oficial, a fin de que se le proporcione la línea de captura a efecto de que realice el pago correspondiente, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, una vez hecho lo anterior, deberá exhibir y entregar el pago realizado para que le sean entregadas las copias solicitadas.

De lo anterior se advierte que el DECLARANET es operado por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México con la finalidad de que los servidores públicos obligados presenten a través de este medio, la manifestación de bienes por alta, baja o modificación patrimonial de manera anual.

En el DECLARANET, el servidor público obligado, captura la información de la manifestación de bienes que corresponda y la envía vía electrónica a la Secretaría de la Contraloría, incluso se señala que en el caso de que por alguna circunstancia el servidor público no obtuviera el acuse respectivo de su manifestación de bienes la instancia ante la que debería solicitarlo es la Dirección General de Responsabilidades o la Dirección de Control de Manifestación de Bienes de la propia Secretaría de la Contraloría.

De los referidos dispositivos se advierte que es obligación de los regidores, del Ayuntamiento de Tultitlán, presentar declaración patrimonial o manifestación de bienes en los términos y los plazos establecidos en las leyes aplicables, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México recibir y registrar las mismas, por lo que se concluye que efectivamente

dicha dependencia es la competente para poseer y administrar la información solicitada por el recurrente, y es el sujeto obligado al que debe dirigir la solicitud de información.

Así mismo, de los preceptos legales citados, no se aprecia que exista disposición alguna que determine que la declaración patrimonial o manifestación de bienes de cualquier servidor público adscrito al **sujeto obligado** deba obrar en los archivos de alguna unidad administrativa del mismo, de ahí que en el caso concreto el **sujeto obligado** no tiene el deber legal de contar con la información referente a la declaración patrimonial de sus servidores públicos, motivo por el cual no se encuentra obligado a hacer entrega de la misma, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, esta Ponencia quiere destacar que la documentación solicitada puede actualizar los previsto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo corresponderá a la Secretaría de la Contraloría, determinar la existencia de la información requerida, así como si encuadra en algunas de las hipótesis de excepción previstas por la Constitución Federal y Local y la Ley antes citada.

Ahora bien cabe mencionar que si bien es cierto que un primer momento el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma al ahora **reurrente**, situación que originó que este se inconformara, sin embargo mediante alcance que hiciera llegar vía correo electrónico institucional da orientación al **reurrente** respecto de quien es la autoridad competente ante la que se debe realizar el requerimiento de información, motivo por el cual se puede dar por satisfecho el

requerimiento de información, razón por la cual no es necesario el **sujeto obligado** indique u oriente nuevamente al particular sobre quien es la autoridad competente para conocer respecto de la información solicitada, no obstante lo anterior se exhorta al **sujeto obligado** a proporcionar la orientación correspondiente, en los plazos establecidos por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información a efecto de no dilatar el procedimiento.

Derivado de lo anterior podemos concluir que el **sujeto obligado** con posterioridad vía correo electrónico institucional orienta adecuadamente respecto de quien es la autoridad competente para conocer respecto de la información solicitada, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **sujeto obligado** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo actitud positiva del **sujeto obligado** de orientar adecuadamente al ahora **recurrente**.

Resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado de la orientación proporcionada con posterioridad, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite mediante correo

electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, en virtud de la orientación proporcionada con posterioridad por el **sujeto obligado**, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** oriente nuevamente al particular respecto de quien es la autoridad competente para conocer respecto de la información solicitada, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

**SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.**  
*PROCEDA DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada*

*con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P.IJ. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

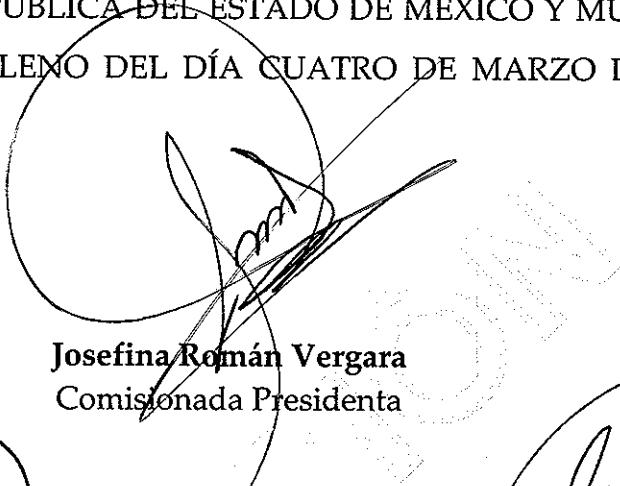
**SEGUNDO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al recurrente, **VIA SAIMEX** y **CORREO ELECTRÓNICO** a través de esta Resolución, lo manifestado por el sujeto obligado mediante correo electrónico institucional, en el que precisa que la autoridad competente para conocer de la información solicitada es la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.**

**TERCERO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN

Recurso de Revisión: 00448/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

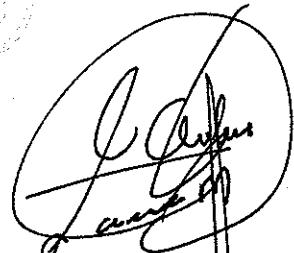
SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



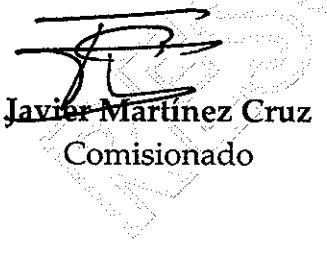
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo  
Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00448/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**